

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	19/03/2026 13:12	Fecha/hora resolución	19/03/2026 14:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000508
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000003 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	05/01/2026 16:54	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu. ▾	Por el fondo ▾	Se anula Acto F ▾

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000039 del 12 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052026000000153 del 29 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000003 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 para la compra de "Uniformes Institucionales", la cual se compone de 23 partidas (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Para la **partida 7** (línea 30) participaron los siguientes oferentes: Sáenz Fallas Sociedad Anónima, Raxova de San José Sociedad Anónima, Alfa Médica Sociedad Anónima, TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que para la partida 7, las ofertas presentadas por Sáenz Fallas Sociedad Anónima y por TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima cumplen, y que las ofertas presentadas por Raxova de San José Sociedad Anónima, Alfa Médica Sociedad Anónima, y Grupo Unihospi Sociedad Anónima no cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Finalmente, la Administración licitante adjudicó la partida 7 a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final").

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO

1. Sobre la razonabilidad del precio de la adjudicataria en la partida 7. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: "**3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD** / [...] 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGC. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf").

Por su parte, se tiene que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP los siguientes precios para la partida 7 (línea 30): precio unitario sin impuestos de \$23,96 y precio unitario con impuestos de \$27,07 (ver pantalla denominada "Oferta").

Además se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: "**PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO** / [...] **RAZONABILIDAD DEL PRECIO** / Todas las empresas participantes de esta partida, deben presentar subsane para esta solicitud: Según lo estipulado por la institución, como se detalla: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. / Se le solicita a la empresa indicar si con el precio ofertado puede hacer frente a la contratación en caso de resulta adjudicado de esta partida, ya que para la línea 30, exceden los porcentajes permitidos." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 887930).

También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó el oficio SFDOC-2025-0021 de fecha 25 de marzo del 2025, el cual dice lo siguiente: "**DECLARACIÓN JURADA** / Srs. / Misterio de Seguridad Pública de Costa Rica / Yo, **DANILO SAENZ FALLAS**, cédula 401020364, en calidad de representante de la empresa **SAENZ FALLAS S.A.**, cédula jurídica 3-101-024614, con facultades suficientes para ello, declaro bajo fe de juramento y apercibido de las penas con que la Ley castiga el delito de falso testimonio y perjurio. / En respuesta a la solicitud de subsane del **OFICIO MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025**, referente a la Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, respecto a los precios ruinosos de las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30, queremos manifestar que Sáenz Fallas no es un suplidor novato en el tema de producción de uniformes policiales, tenemos más de 50 años de experiencia en este tipo de uniformes. Somos compradores de alto volumen, no sólo de uniformes policiales similares a los descritos en las partidas de referencia, sino también de múltiples artículos textiles, esto nos genera la posibilidad de acceder a descuentos por volumen y precios especiales, los que hemos decidido trasladar en beneficio de la institución. / Así las cosas, queremos indicar que los precios ofertados en las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30 son precios bajo los cuales nuestra empresa será capaz de cumplir con los términos del contrato, por lo que nos permitimos afirmar de forma explícita y, sin discusión alguna, que los precios ofertados constituyen un precio rentable para nuestra empresa y que, además, bajo ninguna circunstancia pone en riesgo nuestra estabilidad económica o la posibilidad de incumplimiento por parte de nuestra representada, de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida en esta licitación. Así mismo, el precio ofertado nos permite cubrir los costos del bien de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones sin que resulte ruinoso o no remunerativo para mí representada. / Esperamos haber satisfecho sus inquietudes y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 888340, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento "SFDOC-2025-0021 Razonabilidad de precio.pdf").

Posteriormente, mediante la solicitud de información número 933221 del 27 de mayo del 2025, la Administración licitante le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportar lo siguiente: "**De conformidad al Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**, se le solicita presentar garantía mediante el sistema SICOP, la misma deberá rendirla según lo dispuesto en el Manual para usuarios denominado "**Manual para presentación de garantías electrónicas para oferentes y contratistas M-PS-020-04-2014**" publicado en la página electrónica de SICOP. / Lo anterior por cuanto la Administración presenta dudas acerca de la razonabilidad del precio en las siguientes partidas y líneas: / Partida 2 líneas 5-6-7-8 / Partida 3 líneas: 9-10-11-12 / Partida 7 línea 30 / Se podrá adjudicar las partidas en mención siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. / El monto de la garantía es de acuerdo al siguiente detalle: / **PARTIDA 2, líneas 5-6-7-8 / UNIFORME USO DIARIO / MONTO 68.330.000,00** corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / **PARTIDA 3, líneas 9-10-11-12 / UNIFORME FATIGA / MONTO 31.530.000,00** corresponde al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / **PARTIDA 7, línea 30 / CAMISETAS NEGRAS / MONTO 15.000.000,00** corresponde a 2% de 30.000 camisetos que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. [...]" (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221).

También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica que dice lo siguiente: "**San José, 28 de Mayo 2025 / Señores: / MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA / REFERENCIA: Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES". / Por este medio hacemos constar que nuestro cliente SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA, cédula 3-101-024614, es cliente activo de BANCO LAFISE COSTA RICA S.A., y mantiene con nuestra institución una LCR N° 01, por la suma de \$495,000,000.00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de Colones con 00/100), la cual se encuentra activa y vigente hasta marzo del 2028. / La Línea de crédito, mantiene un disponible de \$421,576,528.00 (Cuatrocientos veintinueve millones quinientos setenta y seis mil quinientos veintiocho Colones con 00/100), así mismo se encuentra habilitada para respaldar la licitación Mayor, proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES". / Dicho Financiamiento del proyecto es para "Capital de Trabajo". / Sin otro en particular por el momento se despide, / Se extiende la presente a solicitud de los interesados, el día 28 de Mayo del 2025." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento denominado "Certificación de cuenta LAFISE.pdf").**

Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 del 02 de abril del 2025 el cual contiene el análisis técnico final de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: "**PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO** / [...] **RAZONABILIDAD DEL PRECIO** Para esta partida, en etapa de subsanes fue solicitado a todas las empresas la razonabilidad del precio para ciertas líneas ofertadas, en atención a los parámetros establecidos por la institución que indican: Se considera, que un exceso en los precios

presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Las empresas mediante documentación presentada, indican poder hacer frente a la contratación con los precios presentados, por lo anterior en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "OFICIO 1022-2025 ANALISIS TECNICO FINAL frimado (sic) Final.pdf").

Ahora bien, en una primera ronda de apelaciones, las empresas All Fire Products Sociedad Anónima y TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima habían cuestionado la razonabilidad del precio ofertado por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para las partidas 2 y 7, respectivamente, ya que alegaron que el monto de la certificación bancaria no es suficiente para cumplir con las partidas adjudicadas a dicha empresa. El tema que fue analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025. Concretamente, con respecto al argumento expuesto por la empresa All Fire Products Sociedad Anónima en relación con la razonabilidad del precio de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para la partida 2, en dicha resolución se indicó lo siguiente: "Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que explicara si con el precio ofertado en la partida 2 puede hacer frente a la contratación en caso de que resulte adjudicado para esta partida, y una vez recibida la respuesta de dicho oferente, la Administración concluyó que "en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables", lo cual resulta inaceptable, ya que la Administración debió analizar la información aportada por el oferente y explicar si con esa información es suficiente o no para considerar que el precio ofertado es razonable o no. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración manifestó lo siguiente: "...cuando las empresas exceden estos rangos la administración procede a solicitar explicación a los oferentes sobre si a pesar de no estar dentro de esos rangos pueden hacer frente a la contratación y ante las siguientes circunstancias: / a) En ocasiones las ofertas presentadas tienen precios diferentes lo que no evidencia que un único oferente tenga un precio muy superior o muy inferior, sino que todos tienen precios disímiles. / b) Algunos de los precios de la oferta están dentro de los rangos establecidos por la administración, por lo que se deben considerar razonables en atención a la instrucción dada por la administración. / c) Los precios de las ofertas están dentro de rangos amplios, por lo que encasillar el análisis a lo indicado en el punto 3.1.4 puede no responder a la realidad del mercado del producto. / Por lo anterior la administración, basada en la respuesta de la empresa y en aplicación al principio de integridad, indica que la empresa cumple". Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia inicial tampoco resulta aceptable, ya que sigue sin explicar cuál fue el análisis que realizó a la información aportada por el oferente; además de que los porcentajes establecidos en la cláusula 3.1.4 para determinar la razonabilidad del precio resulta de aplicación obligatoria, ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento), por lo que no es aceptable que en estudio de las ofertas la Administración decida no aplicar lo establecido en dicha cláusula. Por otra parte, el artículo 101 del Reglamento establece que si una vez analizada la información aportada por el oferente, si la Administración mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio cotizado y éste sea el único factor determinante para adjudicar, la Administración podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Sin embargo, en este supuesto, la Administración también debe analizar la información aportada a fin de determinar si con la línea de crédito o garantía aportada el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación, todo lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente del concurso. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que aportara una garantía para la partida 2 por un monto de 68.330.000,00 que corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año; una garantía para la partida 3 por un monto de 31.530.000,00 correspondiente al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año, y una garantía para la partida 7 por un monto de 15.000.000,00 que corresponde a 2% de 30.000 camisetas que se deberían entregar por año, y en respuesta a dicha solicitud la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica mediante la cual dicho banco hace constar que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima mantiene con la institución una línea de crédito por la suma de \$495.000.000,00, y de la cual mantiene un disponible de 421,576,538.00; sin embargo la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expuesto anteriormente." (el destacado es del original); y en lo que respecta al argumento expuesto por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima en relación con la razonabilidad del precio de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para la partida 7, en dicha resolución se indicó lo siguiente: "Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido al atender el recurso interpuesto por el Consorcio FirstTactical - All Fire Products, por lo que se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto." (el destacado es del original).

Ahora bien, se observa que posterior a la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, la Administración licitante emitió el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-3051-2025 del 08 de setiembre del 2025, el cual dice lo siguiente: "En atención a Resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 notificada el día 28 de agosto de 2025 a las 14:11 horas, procede la Administración a brindar respuesta a los puntos que se detallan a continuación: / **Sobre razonabilidad del precio, la Contraloría General de la República indica (Partida 2 líneas: 5-6-7-8, partida 7 línea 30): / "Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia inicial tampoco resulta aceptable, ya que sigue sin explicar cuál fue el análisis que realizó a la información aportada por el oferente; además de que los porcentajes establecidos en la cláusula 3.1.4 para determinar la razonabilidad del precio resulta de aplicación obligatoria, ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento), por lo que no es aceptable que en estudio de las ofertas la Administración decida aplicar lo establecido en dicha cláusula" / Se le procede a detallar al ente contralor el análisis que realiza la administración para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas presentadas: / a) La administración estableció márgenes que se toman de parámetro para identificar si el precio presentado por una empresa comparado con el promedio obtenido en el estudio de mercado, puede resultar excesivo o ruinoso. / b) Una vez aplicada la fórmula correspondiente, se procede a determinar si los precios se encuentran dentro de los rangos permitidos, de no ser así por indicaciones de la Proveeduría Institucional, se procede a solicitar a las empresas por medio de subsanes, según el resultado (excesivo o ruinoso) si pueden hacerle frente a la contratación, mediante una justificación razonable. / c) Una vez recibida la justificación la administración en aplicación de los principios de buena fe, conservación de las ofertas, etc, procede a aceptar o rechazar la razonabilidad del precio. / d) En este caso específico, se consideraron aspectos relevantes para dar el criterio de la razonabilidad del precio presentado por la empresa Sáenz Fallas, como la experiencia que se tiene de trabajar con la misma, los respaldos financieros aportados, las garantías etc. / e) Si bien es cierto los porcentajes de la empresa sobrepasaron los rangos solicitados, con la justificación y compromiso de la empresa de poder hacerle frente a la contratación más los aspectos indicados anteriormente, la administración determino que el precio es razonable y mantiene el criterio dado. / Sobre línea de crédito o garantía, indica la CGR: / **"Sin embargo, en este supuesto, la Administración también debe analizar la información aportada a fin de determinar si con la línea de crédito o garantía aportada el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación, todo lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente del concurso". / La Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que, con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. / Se instruye: La Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expuesto anteriormente. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas" de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que "Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda." / En apego al artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, el cual establece: / Si una vez analizada la información aportada por el oferente, si la Administración mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio cotizado y éste sea el único factor determinante para adjudicar, la Administración podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el****

oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. / La administración determinó solicitar a la empresa Sáenz Fallas S.A, una línea de crédito o garantía, para cada una de las líneas en las que resulto adjudicada, esto para reforzar aún más todos los requisitos solicitados en el pliego cartelario que la empresa ya había cumplido, según lo indicado por el área técnica, legal y financiera de este Ministerio. / Es importante aclarar que, a pesar de haber solicitado la línea de crédito no se puede dejar de lado: / 1. La garantía de cumplimiento tal como se establece en la Ley General de la Contratación Pública, es el mayor soporte solicitado al contratista de una licitación, para hacer frente a cualquier eventualidad que se pueda presentar durante su ejecución, el Ministerio de Seguridad Pública, estableció un monto de un 7% sobre cada orden de compra que se genere, de acuerdo a lo detallado en el aparte 5.2.4.2 del Pliego Cartelario y de conformidad con los artículos 44 de la LGCP y 110 de su Reglamento, misma que fue recibida en tiempo y forma por la empresa Sáenz Fallas, sobre esta garantía es que podría recaer algún posible incumplimiento, por lo anterior no se debe de insinuar que la línea de crédito no cubre los montos de cada línea adjudicada, ya que se reitera es la garantía de cumplimiento la que prevalece sobre la contratación. / 2. Adicionalmente en el aparte 3.1.2.14 ADMISIBILIDAD FINANCIERA / Cláusula de Elegibilidad Financiera, del pliego cartelario que rige esta contratación, se solicitaron una serie de requisitos que la Dirección Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a realizar un análisis financiero con base a toda la documentación presentada por la empresa, dentro de la que se encuentra dentro de los puntos principales: / Estados Financieros (auditados) básicos: Balance General y Estado de Resultados, las notas correspondientes a los estados financieros (auditados), información relacionada con los cambios en las cuentas patrimoniales, correspondientes a los tres últimos periodos fiscales, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como toda la información necesaria para una adecuada interpretación. / Siendo la Dirección Financiera del Ministerio de Seguridad Pública la que determinó como elegibles a las ofertas que, una vez aplicada la metodología, alcanzará el 70 por ciento o más del total puntos posibles. Los factores a ponderar fueron: Razón circulante (25%), Razón de endeudamiento (50%) y Razón de utilidad neta a ventas (25%). / Con este requisito establecido por la administración y una vez que la empresa Sáenz Fallas S.A, demostró cumplir con cada una de las evaluaciones aplicadas, se reitera que la misma cumple ampliamente con todos estos requisitos, los cuales refuerzan su capacidad y solvencia financiera. / 3. Experiencia y trayectoria / En este punto la empresa Sáenz Fallas S.A presentó todo lo solicitado en el aparte 3.1.2.6, acreditando que durante los últimos 5 años realizó al menos 3 ventas de bienes iguales o similares relacionados con el área textil por un monto igual o superior a los ¢80.000.000,00 (ochenta millones de colones) cada una, demostrando su capacidad logística, experiencia en la venta y posicionamiento en el área textil en el mercado nacional o internacional, todo esto mediante declaración jurada junto con las 5 cartas. / Además, es importante mencionar que la empresa ha sido históricamente contratista del Ministerio de Seguridad Pública, en distintas licitaciones de todos los programas presupuestarios, la experiencia con la misma siempre dio como resultado la recepción a satisfacción de todos los bienes adquiridos, tanto en tiempo como en forma, esto aunado a todos los filtros que la misma logro pasar, da un mayor peso y seguridad a la selección de escogencia. / 4. Modalidad del contrato / Esta licitación fue generada bajo la modalidad según demanda, en apego a lo indicado en el artículo 195: / **Artículo 195. Contratación de suministros, entrega según demanda. En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada...** / Este aspecto es importante mencionar ya que como lo indica el artículo, la administración está facultada para realizar ordenes de pedido según su necesidad, basados en esto, también se toma en cuenta el disponible presupuestario de cada programa presupuestario, por lo cual existe la posibilidad de que, durante los años de ejecución del contrato, no se realicen pedidos o se realicen pedidos de cantidades mínimas, y la línea de crédito estará rendida por todo el plazo contractual, sin importar si se realizan o no pedidos. / Es por todo lo indicado anteriormente que la administración mantiene la posición de que la oferta de la empresa Sáenz Fallas, después de revisada toda la documentación presentada, **es considerada elegible y susceptible de adjudicación.**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Anexo de documentos al Expediente Electrónico", archivo adjunto denominado "OFICIO 3051-2025 ANALISIS SOLICITADO CGR UNIFORMES.pdf").

Ante ello, la empresa apelante cuestiona el actuar de la Administración con respecto a la garantía solicitada con fundamento en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y para ello utiliza varios argumentos, los cuales pasamos a analizar:

En primer lugar, la apelante alega que el análisis realizado por la Administración no cumple con lo ordenado por la Contraloría General de la República, ya que emitió un acto con base en las mismas consideraciones genéricas del analista a cargo y sin cuantificar la suficiencia financiera por línea o partida, y ni acreditar la posibilidad de ejecución de la garantía solicitada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La administración emitió este nuevo acto en atención a lo indicado por el analista a cargo, en el aparte "solicitud de contenido" y de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en las distintas resoluciones sobre este acto, por lo cual nuevamente incumple el emitir un nuevo acto final que integre y motive lo ordenado, dictó una corrección del acto final con base en las mismas consideraciones genéricas del analista a cargo (garantía de cumplimiento del 7%, experiencia, modalidad según demanda), sin cuantificar la suficiencia financiera por línea/partida, ni acreditar la ejecutabilidad de la garantía solicitada en SICOP ([info]15.000.000, vigencia ≥30 meses, Línea 30). Ello contraviene la orden específica de la CGR, vulnerando además el artículo 29 del Reglamento (incorporación en "Estudios técnicos")." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). Al respecto, se indica lo siguiente: en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 este órgano contralor manifestó que la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación, por lo tanto se declaró parcialmente con lugar el recurso en ese aspecto a fin de que la Administración licitante emitiera un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación. Así las cosas, la Administración debía explicar en forma amplia y razonada cuál fue el análisis que realizó de la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, y también debía explicar en forma amplia y razonada si con esa línea de crédito la oferta podía ser considerada elegible y susceptible de adjudicación. Sin embargo, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-3051-2025 del 08 de setiembre del 2025, la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que hizo de la línea de crédito aportada por la empresa, solamente manifestó que "La administración determinó solicitar a la empresa Sáenz Fallas S.A, una línea de crédito o garantía, para cada una de las líneas en las que resulto (sic) adjudicada, esto para reforzar aún más todos los requisitos solicitados en el pliego cartelario que la empresa ya había cumplido, según lo indicado por el área técnica, legal y financiera de este Ministerio.", sin embargo ello no cumple con lo ordenado por el órgano contralor, ya que la Administración no hizo ninguna valoración de la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA, y tampoco explicó los motivos por los cuales consideró que con la línea de crédito aportada la oferta podía ser considerada elegible y susceptible de adjudicación. También se observa que en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-3051-2025 la Administración hizo mención a otros aspectos como son la garantía de cumplimiento, el estudio de los estados financieros de la empresa, la experiencia y trayectoria de la empresa y la modalidad de contrato aplicable a esta contratación, sin embargo dichos aspectos no cumplen ni sustituyen el análisis que el órgano contralor le ordenó realizar sobre la línea de crédito aportada por la empresa adjudicataria.

Por otra parte, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante tampoco aportó ningún criterio mediante el cual explicara cuál fue el análisis realizado a la línea de crédito, sino que se limitó a lo indicado en los oficios MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0599-2025 del 23 de octubre del 2025 y MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0617-2025 del 05 de noviembre del 2025, los cuales fueron aportados por la Administración en la ronda anterior de apelaciones, sin embargo esos oficios no contienen ningún análisis ni valoración de la Administración con respecto a la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, ni explicación alguna de por qué la Administración consideró que dicha línea de crédito resultaba suficiente para determinar la elegibilidad de dicho oferente, tal y como fue requerido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025.

La Administración también menciona que en el estudio de razonabilidad de precios se incorporó la valoración de la oferta acorde con lo que determinó el órgano contralor, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Efectivamente, el estudio de razonabilidad de los precios de la adjudicataria se incorporó a la valoración de la oferta acorde con lo que determinó el órgano contralor, siendo que dicho insumo solventó la deficiencia en la sustentación desplegada para estimar aceptables los precios ofertados.", sin embargo la Administración no explicó ni identificó cuál es el documento en donde supuestamente consta ese estudio de razonabilidad de los precios de la adjudicataria que contiene la valoración de la oferta acorde con lo que determinó el órgano contralor, lo cual resultaba fundamental para poder verificar lo dicho. Ahora bien, dentro de los documentos que constan en el expediente administrativo del concurso se observa el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 del 02 de abril del 2025, el cual se denomina "Remisión de Análisis Técnico Final de las ofertas, referente al Contrato Institucional para la COMPRA INSTITUCIONAL DE UNIFORMES", el cual incluye el análisis de razonabilidad del precio para la partida 7 en los siguientes términos: **"PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO / [...] RAZONABILIDAD DEL PRECIO**

Para esta partida, en etapa de subsanes fue solicitado a todas las empresas la razonabilidad del precio para ciertas líneas ofertadas, en atención a los parámetros establecidos por la institución que indican: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Las empresas mediante documentación presentada, indican poder hacer frente a la contratación con los precios presentados, por lo anterior en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables. Sobre este punto, es importe dejar claro que la calidad de las prendas, no podrá ser afectada por los precios que las empresas hayan ofertado.” (el destacado es del original). Como puede observarse, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 la Administración licitante hizo referencia a la razonabilidad del precio de las ofertas para la partida 7, línea 30, sin embargo lo manifestado por la Administración en ese oficio ya fue analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 en donde se indicó lo siguiente: “Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que explicara si con el precio ofertado en la partida 2 puede hacer frente a la contratación en caso de que resulte adjudicado para esta partida, y una vez recibida la respuesta de dicho oferente, la Administración concluyó que “en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables”, lo cual resulta inaceptable, ya que la Administración debió analizar la información aportada por el oferente y explicar si con esa información es suficiente o no para considerar que el precio ofertado es razonable o no.” Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, lleva razón la empresa apelante al alegar que la Administración licitante no cumplió con lo ordenado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, ya que no aportó al expediente del concurso ningún documento que contenga el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario.

En segundo lugar, la empresa apelante alega que el adjudicatario no aportó la garantía en los términos requeridos por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Mediante solicitud expresa en fase de evaluación de ofertas, la Administración requirió que, por la duda en cuanto a la razonabilidad de precio, de previo a adjudicar se presentara una garantía conforme al artículo 101 del RLGC, rendida por SICOP o, ante la imposibilidad técnica, fuera del sistema mediante depósito directo en las cuentas del MSP, por un monto específico de [info]15.000.000,00 para la Partida 7, línea 30, con vigencia no menor a 30 meses, adjuntando comprobante. 7 El adjudicatario no aportó una garantía en los términos requeridos; porque se limitó a presentar una constancia de línea de crédito, instrumento que no es ejecutable a favor de la Administración, no acredita afectación nominal por línea, ni la vigencia mínima exigida, ni fue rendido vía SICOP, ni mediante depósito en las cuentas institucionales con su comprobante. En consecuencia, no se satisfizo la condición del artículo 101 del RLGC solicitada mediante subsane por la Administración, que habilitaba la adjudicación pese a la duda de precio, en concordancia con el artículo 41 de la LGCP. [...] / La Administración decidió solicitar garantía (art. 101 RLGC), rendida según el Manual para presentación de garantías electrónicas en SICOP. Una constancia de línea de crédito (LCR) no es una garantía: no es ejecutable a primer requerimiento, no nombra beneficiario ni condiciones de cobro, ni queda registrada como garantía electrónica en el expediente. No cumple la forma exigida. [...] / No cumple con el requerimiento específico de la administración ya que pidieron garantía, con monto y vigencia de plazo definido a favor del Ministerio de Seguridad Pública.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Al respecto, se indica lo siguiente: tal y como fue expuesto anteriormente, mediante la solicitud de información número 933221 la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportar una garantía de acuerdo al siguiente detalle: “PARTIDA 2, líneas 5-6-7-8 / UNIFORME USO DIARIO / MONTO ₡ 68.330.000,00 corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / PARTIDA 3, líneas 9-10-11-12 / UNIFORME FATIGA / MONTO ₡ 31.530.000,00 corresponde al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / PARTIDA 7, línea 30 / CAMISetas NEGRAS / MONTO ₡ 15.000.000,00 corresponde al 2% de 30.000 camisetas que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses.” La Administración también le indicó a la empresa que dicha garantía debía rendirse directamente a la cuenta del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica 2-100-042011, del Banco de Costa Rica, concretamente la cuenta CR55015201001012040415 en colones o bien la cuenta CR58015201001022019333 en dólares. Por su parte, se tiene por acreditado que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una carta del Banco Lafise Costa Rica que dice lo siguiente: “Por este medio hacemos constar que nuestro cliente SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA, cédula 3-101-024614, es cliente activo de BANCO LAFISE COSTA RICA S.A., y mantiene con nuestra institución una LCR N° 01, por la suma de ₡495.000.000,00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de Colones con 00/100), la cual se encuentra activa y vigente hasta marzo del 2028. / La Línea de crédito, mantiene un disponible de ₡421.576.528,00 (Cuatrocientos veintinueve millones quinientos setenta y seis mil quinientos veintiocho Colones con 00/100), así mismo se encuentra habilitada para respaldar la licitación Mayor, proyecto “UNIFORMES INSTITUCIONALES”. / Dicho Financiamiento del proyecto es para “Capital de Trabajo.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “Certificación de cuenta LAFISE.pdf”).

Así las cosas, queda en evidencia que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima no cumplió con lo solicitado por la Administración, tal y como lo hace ver la apelante, ya que, entre otras cosas, la Administración le solicitó aportar una garantía y la empresa aportó una línea de crédito, o bien la Administración le solicitó que la garantía debía rendirse directamente a la cuenta del Ministerio de Seguridad Pública y la línea de crédito aportada no contiene ninguna indicación con respecto a las cuentas del Ministerio. En consecuencia, se está ante dos instrumentos o mecanismos de mitigación de riesgo financiero diferentes entre sí, la garantía requerida por la Administración, la cual es factible sea rendida a favor del Ministerio en los términos solicitados por éste y la línea de crédito aportada por Saenz Fallas Sociedad Anónima, que refiere a la demostración de la disponibilidad de fondos inmediatos para la empresa, mediante la aprobación por parte de una entidad financiera supervisada por la SUGEF y perteneciente al Sistema Financiero Nacional -en el caso en concreto LAFISE-, de un límite de crédito disponible, cuya ejecución se realiza mediante la disposición de fondos por desembolsos parciales o totales, a requerimiento de la empresa en los términos pactados entre las partes -entidad financiera y empresa-; línea de crédito que según el documento aportado en el caso en concreto es para capital de trabajo y puede ser utilizada por la empresa para respaldar el proyecto “UNIFORMES INSTITUCIONALES” con el número de licitación del presente procedimiento de contratación. La diferencia entre el instrumento requerido por la Administración y lo aportado por el oferente es parte entre otros de los alegatos formulados por el apelante y que como se explicará de seguido no fueron abordados por el Ministerio. Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante referirse a los cuestionamientos mencionados por la apelante en su recurso a fin de desacreditar dichos cuestionamientos, o bien demostrar la poca trascendencia de los incumplimientos señalados, análisis que la Administración no hizo.

Y es que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante indica que el apelante no demostró cómo es que la figura elegida por la Administración incumple los requisitos de legalidad y de idoneidad, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “A pesar de que dicha empresa despliega una copiosa disertación en contra del método de aseguramiento elegido por este Ministerio para respaldar el cumplimiento del contrato, lo cierto del caso es que la proponente falla en lo fundamental: demostrar con bases técnicas y objetivas -léase, más allá de su mero dicho, por elocuente que este sea- cómo incumple los requisitos de legalidad y de idoneidad la figura elegida por la Administración para la consecución del fin perseguido, entendiéndose éste como la seguridad de que la adjudicataria podrá, eventualmente, cumplir con el bien, la obra o el servicio, a la luz del canon 101 reglamentario.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”), sin embargo es criterio de este órgano contralor que el apelante sí expuso en su recurso argumentos -que no han sido evacuados por ese Ministerio- tendientes a demostrar que la línea de crédito aportada por la empresa adjudicataria no cumple con lo pedido por la Administración y por lo tanto no resulta idónea para el fin propuesto, y en este sentido el apelante menciona que el adjudicatario “...se limitó a presentar una constancia de línea de crédito, instrumento que no es ejecutable a favor de la Administración, no acredita afectación nominal por línea, ni la vigencia mínima exigida, ni fue rendido vía SICOP, ni mediante depósito en las cuentas institucionales con su comprobante. [...] / Una constancia de línea de crédito (LCR) no es una garantía: no es ejecutable a primer requerimiento, no nombra beneficiario ni condiciones de cobro, ni queda registrada como garantía electrónica en el expediente. No cumple la forma exigida. [...] / Monto exigido: [info]15.000.000 (2% de 30.000 camisetas/año). La carta indica una LCR global por [info]495.000.000, con disponible [info]421.576.528, pero no “constituye” una garantía por el monto exigido a favor del MSP. No cumple el monto en forma de garantía. / Vigencia exigida: ≥ 30 meses. La carta dice que la LCR vence en marzo de 2028 (vigencia de la línea), pero no fija vigencia de una garantía; una LCR puede reducirse/cancelarse sin el régimen de inoponibilidad propio de una garantía a favor del Estado. No cumple la exigencia de vigencia como garantía.” Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante referirse a cada uno de los incumplimientos de la línea de crédito señalados por el apelante en su recurso, a fin de determinar si considera que lleva o no razón; y además debió explicar y acreditar cuál fue el análisis que realizó para considerar que aún y cuando la línea de crédito no fue lo solicitado por la Administración, aún así cumple con la finalidad establecida en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, análisis

que no hizo. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual se refiera a cada uno de los incumplimientos que menciona el apelante en su recurso con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, además deberá indicar cuál fue el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario a fin de verificar y tener por acreditado que dicha línea de crédito le asegura que cuenta con medios para cumplir con el servicio a contratar, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, tal y como lo establece el artículo 101 del RLGCP. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas" de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que "Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

En tercer lugar, la empresa apelante alega que la línea de crédito aportada por el adjudicatario tiene un faltante de [info]12.900.713,41, y como respaldo de su argumento aportó un anexo denominado "ANEXO PRUEBA TEC Analisis Linea Credito SF SA 5 enero 26f.pdf)", sin embargo al contestar la audiencia inicial la Administración licitante tampoco se refirió a dicho documento ni desvirtuó la información contenida en dicho anexo. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual se pronuncie en forma expresa y detallada sobre la prueba aportada por el apelante. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas" de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que "Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

2. Sobre la solicitud de la Administración para que la CGR valore aplicar la sanción por temeridad al apelante. Criterio de la División.

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante solicita al órgano contralor que valore la sanción por temeridad al apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La contumacia en el comportamiento de la apelante -tres rondas recursivas sobre prácticamente las mismas bases argumentativas-, pareciera resultar un ejercicio del derecho a recurrir más allá de lo razonable, en detrimento del interés público y de la eficiencia del aparato institucional, ante la carestía de argumentos innovadores o que al menos ofrecieran una mayor amplitud a sus planteamientos originales. Ello podría sugerir temeridad procesal, instituto jurídico contenido en el ordinal 93 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, y sobre el que se ha referido ampliamente la jurisprudencia: [...] / IV. Petitoria / De conformidad con los componentes fácticos y jurídicos indicados, se solicita a la Contraloría valorar las consideraciones dadas por esta Dirección a lo largo del presente informe, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA, así como ponderar la posible temeridad del mismo, en aras del interés público y la observancia de los principios rectores de la Contratación Pública." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Al respecto, el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: a) Recurso de objeción: (...) / b) Recursos de apelación y revocatoria: / De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenece la entidad promovente del concurso. / En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad. / El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado." Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales; sin embargo es criterio de este órgano contralor que en este caso la Administración no acreditó que se haya dado alguno de los supuestos mencionados. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: "En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda." Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 13:29	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00484-2026	Fecha notificación	19/03/2026 14:30